



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de marzo de dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **357/2018** que en la Vía **ORAL MERCANTIL** promovió . . . , en contra de **SEGUROS BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE**, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora, por conducto de su abogado patrono el Licenciado . . . , por escrito de fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, y que obra agregado a fojas de la *trescientos cuarenta y nueve a la trescientos cincuenta y dos* de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS TRECE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados desde el *seis de septiembre de dos mil dieciséis* al *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *seis de diciembre de dos mil dieciocho*.

Mediante proveído del *once de diciembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la parte demandada contestando en esencia que *en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se condenó a su representada a pagar a la actora la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)*, por concepto de suerte principal, apareciendo que en términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el crédito resultante vencerá treinta días después en que la aseguradora haya recibido toda la información

y documentos que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Es el presente caso, de las constancias establecidas por la parte actora se desprende que fue hasta el día veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, la fecha en la que el actor entregó la documentación requerida por la aseguradora, precisamente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con motivo de la audiencia de conciliación, lo anterior se desprende de las constancias exhibidas por el actor conjuntamente con su demanda.

Luego entonces, el plazo de treinta días a que alude el artículo 71 antes mencionado, vencido el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual deberá tomarse como base para el cálculo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en el caso la parte actora pretende en su peticiones la cantidad de \$107,297.13 (CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 13/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, actualizada al día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, cantidad que según aduce el promovente reclama como intereses moratorios en términos de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Crédito y de Fianzas conforme al resolutive Quinto de la Sentencia Definitiva.

Ahora bien, a efecto de dilucidar los cálculos tendientes a cuantificar la actualización por mora, resulta conveniente precisar que el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y fianzas, del cual se desprende, en lo que interesa, que cuando la institución de seguros no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar al acreedor, una indemnización por mora que consiste en el sistema de actualización y el pago de un interés moratorio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La actualización, que de acuerdo con su liquidación no es reclamada por el actor, resulta de cuantificar las obligaciones en moneda nacional y convertirlas en unidades de inversión, al valor de estas en la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones y su pago se hará en moneda nacional al valor de las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Es necesario precisar, que la cantidad que resulte de la cantidad aritmética descrita anteriormente, se le restará la suerte principal, esto debido a que de no hacerlo, sería tanto como obligar a la aseguradora a pagar dos veces el monto principal, con pretexto de la indemnización por mora la cual no es jurídicamente factible.

En efecto de la planilla que propone el actor incidentista omite hacer la conversión del valor de la unidad de inversión al día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en la que venció la obligación de la aseguradora, por lo que en ese sentido es incorrecta la propuesta de conversión que propone el promovente.

En esa virtud, el valor de la suerte principal convertida al valor de la unidad de inversión del día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete lo fue la cantidad de 5.815883. En consecuencia el valor de la suerte principal en UDIS es de 25,791.4404 **unidades de inversión.**

Luego entonces, si la demandada incidentista exhibió el pago de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), mismo que fue consignado con fecha del veinte de septiembre del dos mil dieciocho, que a esa fecha le corresponde la cantidad de 6.059942 como valor de conversión, por lo que se cubrió la cantidad de **24,752.712154 unidades de Inversión.**

Resultando la suma que recibió la actora a la de 25,791.4104 unidades de inversión, resulta que resta cubrir a la

actora la cantidad de **1,038.72825 unidades de inversión por concepto de suerte principal.**

Convirtiendo las 1,038.728225 unidades de inversión al valor del día veinte de septiembre del dos mil dieciocho representa en pesos un saldo a favor de la parte actora por la cantidad en moneda nacional de **\$6,294.63 (SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 63/100 M.N.), por concepto de suerte principal.**

Ahora bien, el segundo concepto del que se integra la planilla propuesta por el actor, esto es el interés moratorio, se denomina de acuerdo a lo siguiente:

I).- Se toma como base la obligación principal asumida en el contrato, pero denominada en unidades de inversión.

II).- La tasa porcentual aplicable o tasa de referencia, conforme a la cual se determinarán los intereses resultará de multiplicar por uno punto veinticinco (1.25) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista la mora.

III).- Los intereses moratorios se generan por día, desde aquel en que se hace exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago, para determinar el interés diario deberá dividirse el resultado que se obtenga de la operación retenida en el punto II (tasa de referencia) entre trescientos sesenta y cinco (365), obteniendo como resultado la tasa de interés diaria.

IV).- La tasa de interés diaria se multiplica por el monto de la suerte principal capitalizada y reflejada en unidades de inversión y así se obtendrá el interés moratorio diario de cada mes de mora, el cual se multiplicará por el número de días del mes por el que se realice el cálculo, luego el resultado de lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

anterior se dividirá entre cien (100), a fin de obtener el porcentaje de la suerte principal que deberá pagarse como interés moratorio.

V).- Al final, los resultados obtenidos por los intereses moratorios de cada mes deberán sumarse para luego, multiplicarse por el valor de la unidad de inversión al día en que se efectúe el pago, de acuerdo con lo previsto con la primera parte de la fracción I del artículo 276 en comento y así obtener en pesos el monto total adeudado por intereses moratorios.

Precisando que cuantificar la actualización y los intereses moratorios que constituyen la indemnización por mora, es suficiente realizar simples operaciones aritméticas, sin necesidad del auxilio de un perito en la materia.

Sin que deba capitalizarse el importe que realice por actualización de cada mes a la mensualidad siguiente, debido a que el precepto indicado no lo establece en ese sentido, aunado a que como se indicó sería tanto como obligar a la aseguradora a pagar dos veces el monto principal.

En este contexto, el actor aduce en su planilla, que el total de unidades de inversión en intereses es la cantidad de 17,599.96 siendo que de su anexo se desprende que hace su cálculo a partir del mes de septiembre del dos mil dieciséis, lo cual no es congruente con su pretensión, pues según se estableció la fecha a partir de la que se debe considerar vencida la obligación a cargo de la aseguradora lo es a partir del día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete.

Así mismo, indica que a razón de intereses moratorios deberán ser cubiertos \$107,297.13 (CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 13/100 M.N.), derivados según su planteamiento de aplicar el costo de captación a plazo de pasivos relativos a cada uno de los meses en que exista mora conforme a lo reflejado en la tabla que inserto al incidente correspondiente, cuya tasa deberá dividirse entre trescientos

sesenta y cinco días, multiplicar el resultado por el número de días correspondiente a los meses de mora lo cual manifestó equivale a la cantidad de \$107,297.13 (CIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 13/100 M.N.), por intereses moratorios.

Resulta obvio que el juez, como director del proceso, es a quien corresponde precisarla, lo cual, al relacionarlo, aritméticamente con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que su señoría no está impedida para examinar oficiosamente la planilla de liquidación presentada por la promovente y que no puede suplir las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla.

Lo que conlleva a que no es adecuado jurídicamente hablando, que se aprueben automáticamente los conceptos contenido en esta, sin el previo análisis de su procedencia, en razón de que su señoría, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa con apoyo en los elementos allegados al juicio y el procedimiento incidental.

Así, la planilla de liquidación propuesta debe ser materia de análisis, al tenor de lo establecido en ella por la parte proponente, así como los elementos en que esta se sustentó y que permitieron al actor incidentista precisar las cantidades que deberán ser liquidadas por su contraparte.

De la parte que represento, habiendo realizado las operaciones matemáticas correspondientes, determina en la cantidad de **1,434.9289 Unidades de Inversión** hasta la fecha propuesta por la actora que lo es el día veinte de septiembre del dos mil dieciocho.

En conclusión, la actualización de la sentencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, que pide la actora incidentista, sumando la actualización de la suerte principal y los intereses moratorios correspondientes generados



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

al día veinte de septiembre del dos mil dieciocho correspondiente a la cantidad de **\$2, 473.65715 unidades de inversión**, cuyo valor de conversión de **6.059942** de esa fecha representa la cantidad en moneda nacional del **\$14, 990.21 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 21/100 M.N.)**.

En esa virtud, pide a esta autoridad se ajuste la pretensión de la parte actora a la cantidad en unidades de inversión que realmente le corresponde y que es la que su representada obtuvo al realizar las operaciones correspondientes.

Finalmente, mediante proveído del siete de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora respondió diciendo que las manifestaciones de la parte demandada son totalmente inatendibles, pues con argumentos jurídicos redundantes que todos conocemos, pretende evadir los términos de la sentencia definitiva, ya que en resumidas cuentas, lo que para el cálculo de los intereses moratorios, primero hay que convertir la suerte principal establecida en pesos (\$ 50,000.00) a unidades de inversión, y a partir de ahí realizar el cálculo de los moratorios conforme lo especifica el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Ahora bien, lo que debe quedar claro es que el procedimiento que establece el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas fue perfectamente respetado en la planilla de liquidación formulada, incluso fue explicado detalladamente y hasta se formuló una tabla sumamente clara pormenorizada no como la oscura y deficiente que pretende la demandada.

Desde luego ese procedimiento, de ninguna manera se convirtió la suerte principal a unidades de inversión, y eso por la simple y sencilla razón de que en la sentencia definitiva la suerte principal fue establecida en pesos nunca en unidades de

inversión, y además, dicha sentencia definitiva jamás se estableció que para el cálculo de los intereses moratorios la suerte principal debía convertirse en unidades de inversión, tan es así que en el resolutivo quinto se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios respecto de la indemnización condenada, es decir, sobre la suerte principal establecida en pesos, siendo entonces por demás claro que la condena a la suerte principal nunca se manejó en unidades de inversión, y por supuesto nunca se estableció que para el cálculo de los moratorios la suerte principal se manejaría precisamente en unidades de inversión, por tanto, esta parte de la resolución ya representa cosa juzgada, adquirió firmeza e inmutabilidad jurídicas; de manera que si esto no convenía a la parte demandada o lo consideraba erróneo, tuvo la oportunidad de impugnarla en tiempo y forma jurídica, pero no lo hizo, entonces ahora no puede desconocer dicha resolución, pues así la consintió bajo su propia cuenta y riesgo, tan es así que realizó el pago de la suerte principal en los términos establecidos en la sentencia que ha causado ejecutoria.

Por lo tanto, ahora no puede alegar que la suerte principal debe convertirse en unidades de inversión para el cálculo de los intereses, pues como lo dijo en su momento debió haber impugnado la forma en que se condenaba la suerte principal, ya que en impugnación a través del medio adecuado debió argumentar que la condena en pesos era errónea y que lo correcto era que debía ser en unidades de inversión, cosa que de ninguna manera hizo, de ahí que sus manifestaciones sean inatendibles, por que el juzgado ya no puede considerar las mismas y mucho menos de la forma en que pretende la parte demandada, pues de hacerlo atentaría contra la cosa juzgada y la inmutabilidad de las resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Como consecuencia de lo anterior, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación, únicamente en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPOGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el*

fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la precesión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

III. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, y que obra agregada de la foja trescientos seis a la trescientos diecisiete de los autos, misma que en sus resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** por concepto de suerte principal; los intereses moratorios respecto a la indemnización condenada generados a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

partir del *seis de septiembre de dos mil dieciséis* y hasta la total solución del adeudo principal, de conformidad con lo establecido por el artículo **276** de la Ley de Instituciones y de Seguros y Fianzas.

Por lo que, para obtener los intereses moratorios, es preciso seguir acorde con el numeral **276** de la Ley de Instituciones y Seguros y Fianzas, primeramente la suerte principal que ha sido condenada, deberá convertirse a unidades de inversión en su valor al momento de que ésta se hace exigible, para así entonces obtener la suerte principal en unidades de inversión; una vez obtenido lo anterior, se determina el costo porcentual promedio del periodo en que se calcula y una vez conocido éste se multiplica por el factor **1.25** a que se refiere el precepto en cita, para así obtener la tasa moratoria aplicable; luego se multiplica por la tasa moratoria, y el resultado se divide entre trescientos sesenta y cinco que corresponde a los días promedio del año, ello para obtener el interés diario, y el resultado se multiplica por los días transcurridos de mora durante el mes que se calcula, y una vez obtenido se multiplica por el valor de la unidad de inversión actualizada, y así el interés mensual correspondiente, los que sumados mes con mes durante el periodo que se calcula arrojan como resultado el total del interés moratorio reclamado.

Al efecto, al fin de conocer dichos factores, es decir, el valor de las UDIS en los periodos de cálculo, así como del Costo Porcentual promedio, esta autoridad verifico los mismos en las siguientes direcciones electrónicas: UDIS <http://www.mexicofiscal.com.mx/factores/udis.html> y el CPP <http://www.notasfiscales.com.mx/costocaptacion.html>.

IV. Ahora bien, la actora reclama la cantidad de **CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS TRECE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, cantidad que se regula a **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS**

NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, en atención a lo siguiente:

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte demandada en fecha *veinte de septiembre de dos mil dieciocho* exhibió un cheque valioso por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS**, con la cual la parte demandada pretendió dar cumplimiento al resolutivo **CUARTO** de la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que mediante proveído del día *veinticinco de septiembre del mismo año*, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés convenga, quien mediante escrito de fecha *uno de octubre de dos mil dieciocho*, manifestó que los aceptaba en primer término a intereses moratorios y el remanente a suerte principal.

En tal tesitura, tal como lo señala la parte actora, del *seis de septiembre de dos mil dieciséis*, fecha a partir de la cual la parte demandada tuvo conocimiento de los hechos que dan origen a la causa que nos ocupa, a la fecha en que se hizo el pago de los **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS**, el *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, ya se habían generado durante tal periodo intereses moratorios, luego entonces la pretendida cantidad habría de aplicarse en primer término a los intereses moratorios generados durante tal periodo y el resto o remanente a suerte principal, en la forma siguiente:

Intereses moratorios generados del *seis de septiembre de dos mil dieciséis al veinte de septiembre de dos mil dieciocho*:

En primer término debe establecerse que el valor de la unidad de inversión a la fecha en que fue liquidada la suerte principal lo era de 6.079195, cifra a la cual debe convertirse el monto de la suerte principal, por lo que si ésta lo es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, dividida entre el valor de la unidad de inversión, resulta la cantidad de 24,674.319543, que es la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cantidad que debe tomarse como suerte principal en unidades de inversión para los efectos del cálculo de intereses.

De esta forma se obtiene la siguiente tabla:

Mes que se calcula	CPP	CPP MULTIPLICADO POR EL FACTOR 1.25 QUE ES LA TASA DE REFERENCIA A	TASA DE REFERENCIA DIVIDIDA ENTRE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO	días transcurridos	TASA MENSUAL, DIAS TRANSCURRIDOS MULTIPLICADOS POR LA TASA DIARIA	VALOR PORCENTUAL (tasa mensual entre cien)	VALOR PORCENTUAL POR S.P. EN UDIS (INTERÉS MORATORIO DEL MES EN UDIS)
Septiembre 2016	2.82	3.52	0.009657	24	0.231768	0.002317	57.187176
Octubre 2016	2.98	3.72	0.010205	31	0.316369	0.003163	78.044872
Noviembre 2016	3.11	3.88	0.010650	30	0.319520	0.003195	78.834450
Diciembre 2016	3.28	4.1	0.011232	31	0.348219	0.003482	85.915980
Enero 2017	3.60	4.5	0.012326	31	0.382191	0.003821	94.280574
Febrero 2017	3.72	4.65	0.012739	28	0.356712	0.003567	88.013229
Marzo 2017	3.93	4.91	0.013458	31	0.417226	0.004172	102.941261
Abril 2017	4.07	5.08	0.013938	30	0.418150	0.004181	103.163330
Mayo 2017	4.18	5.22	0.014315	31	0.443767	0.004437	109.479955
Junio 2017	4.31	5.38	0.014760	30	0.442808	0.004428	109.257886
Julio 2017	4.33	5.41	0.014828	31	0.459691	0.004596	113.255126
Agosto 2017	4.48	5.6	0.015342	31	0.475616	0.004756	117.351063
Septiembre 2017	4.51	5.63	0.045443	30	0.463356	0.004633	114.316122
Octubre 2017	4.56	5.7	0.015616	31	0.484109	0.004841	110.565625
Noviembre 2017	4.66	5.82	0.015958	30	0.478767	0.004787	118.115967
Diciembre 2017	4.62	5.77	0.015821	31	0.490479	0.004904	121.002863
Enero 2018	4.69	5.86	0.016061	31	0.497910	0.004979	122.853437
Febrero 2018	4.86	6.07	0.016643	28	0.466077	0.004660	114.982329
Marzo 2018	5.10	6.26	0.017157	31	0.531883	0.005318	131.218031
Abril 2018	5.04	6.3	0.017260	30	0.517808	0.005178	127.763626
Mayo 2018	5.06	6.32	0.017328	31	0.537191	0.005371	132.515770
Junio 2018	5.10	6.37	0.017465	30	0.523972	0.005239	129.268760
Julio 2018	5.21	6.51	0.017842	31	0.553116	0.005531	136.473661
Agosto 2018	5.36	6.7	0.018356	31	0.569041	0.005690	140.396878
Septiembre 2018	5.46	6.82	0.018698	20	0.37396	0.0037396	92.272085

Total en UDIS: **2,729.470056**

Así las cosas, del periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil dieciséis al veinte de septiembre de dos

mil dieciocho se generó por concepto de intereses moratorios la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PUNTO CUATROCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSIÓN.**

Dicha cantidad, tomando en cuenta el valor de la unidad de inversión al momento del pago, 6.079195, se traduce en la cantidad de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.**

Por tanto, al aplicar el pago de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS**, a la cantidad de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, que resulta de intereses moratorios por dicho periodo, resulta un remanente de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS DOS CENTAVOS**, por lo que no habiendo otro concepto al cual aplicarlo, se aplica a la suerte principal, y hecho lo anterior resulta como suerte principal a pagar la cantidad de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** que reclama la parte actora y por la que se regula este concepto.

V. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la actora, por conducto de su abogado patrono el Licenciado . . . , en la cantidad de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados hasta el *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, una vez que se aplicó el pago que la parte demandada realizó respecto de los resolutive **CUARTO** y **QUINTO** respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la actora, por conducto de su abogado patrono el Licenciado . . . , en la cantidad de **DIECISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** por concepto de intereses moratorios generados hasta el *veinte de septiembre de dos mil dieciocho*, una vez que se aplicó el pago que la parte demandada realizó respecto de los resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** respectivamente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA PENÉLOPE YUIRIANA ERAZO
ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**.

L' SYCHE*